Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión R.A. 38/2026, radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Acuerdo de Cambio de Frecuencia de AM a FM. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital*" (en lo sucesivo, "Acuerdo de AM a FM").

Segundo.- Autorización de Cambio de Frecuencia. El 19 de octubre de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones autorizó mediante el oficio CFT/D01/STP/3373/11, el cambio de frecuencia concesionada de 810 kHz de la banda de Amplitud Modulada (en lo sucesivo, "AM"), a la frecuencia 106.3 MHz de la banda de Frecuencia Modulada (en lo sucesivo, "FM") a favor de Flores, S.A. de C.V.

Tercero.- Acuerdo de Continuidad. El Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de agosto de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/130814/244, aprobó el "*Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina estaciones de Radiodifusión que deberán seguir operando en la banda de amplitud modulada en términos del punto sexto del 'Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de amplitud modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.*", mediante el cual determina que deberá continuar operando en la banda de AM las 31 estaciones listadas en su Anexo Único, entre las que se encuentra la estación XEFW-AM en Tampico, Tamaulipas (en los sucesivo, "Acuerdo de Continuidad").

Cuarto.- Primeras Solicitudes para dejar de transmitir en la banda de AM. Mediante escritos presentados el 20 de febrero de 2015, 11 de marzo de 2015, 7 de septiembre de 2015, 1 de febrero de 2017, 9 de agosto de 2017 y 22 de mayo de 2019, ante la Oficialía de Partes del extinto Instituto, Flores, S.A. de C.V. y Radio Centinela, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Quejoso"), respectivamente, solicitaron la suspensión de transmisiones en la frecuencia 810 kHz de la banda de AM de la estación con distintivo de llamada XEFW-AM, en la localidad de Tampico, Tamaulipas.

Quinto.- Cesión de Derechos y Obligaciones. El Pleno del extinto Instituto en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, mediante Acuerdo P/IFT/250418/317 autorizó a **Flores, S.A de C.V.**, ceder los Derechos y Obligaciones de la Concesión para uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia **88.5 MHz**, con distintivo de llamada **XHFW-FM** en **Tampico, Tamaulipas**, a favor de **Radio Centinela, S.A. de C.V.**

Resulta importante señalar, que en dicho Acuerdo de autorización de Cesión de Derechos y Obligaciones, en su resolutivo Primero se determinó que en términos del Acuerdo de Continuidad, **el Quejoso** deberá continuar utilizando la frecuencia **810 kHz**, con distintivo de llamada **XEFW-AM** en Tampico, Tamaulipas, transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias de FM y AM, hasta en tanto se haya satisfecho la prestación del servicio de radiodifusión sonora en las poblaciones contenidas dentro del área de servicio de la estación XEFW-AM, y que el extinto Instituto notificará lo conducente.

Sexto.- Título de Concesión. El 16 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), el extinto Instituto otorgó al Quejoso el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en la frecuencia 88.5 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHFW-FM en Tampico, Tamaulipas, con vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 4 de julio de 2016 y con vencimiento al 4 de julio de 2036[1] (en lo sucesivo, "Concesión").

[1] Es importante señalar que el Pleno del extinto Instituto mediante Acuerdo P/IFT/170517/259 de fecha 17 de mayo de 2017, resolvió procedente la solicitud de prórroga promovida por Flores, S.A. de C.V. y como consecuencia otorgar un título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como el cambio de frecuencia de 106.3 MHz a 88.5 MHz.

Es importante, señalar que de conformidad con la Condición Cuarta del Título de la Concesión, se estableció por parte del extinto Instituto, que el Quejoso debía continuar operando en la banda de AM que opera en la frecuencia 810 kHz en Tampico, Tamaulipas con distintivo de llamada XEFW-AM, hasta el término de su vigencia o bien hasta que el extinto Instituto ahora la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión") cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación, ello con el objeto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora. Para tal efecto, el Quejoso debe transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la banda de AM y de FM.

Séptimo.- Primera resolución en la que se determinó como improcedente la terminación de transmisiones. El Pleno del extinto Instituto en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, mediante Acuerdo P/IFT/041219/858 determinó que el Quejoso deberá estarse a lo ordenado por el Acuerdo de Continuidad y seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias de AM y FM, a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEFW-AM.

Octavo.- Segunda solicitud para terminar las transmisiones de la frecuencia en AM. Mediante escrito con folio de ingreso 12586 presentado ante Oficialía de Partes del extinto Instituto el **20 de marzo de 2020**, el Quejoso promovió una solicitud para la terminación anticipada de las transmisiones de la estación que opera en AM con distintivo de llamada XEFW-AM (en lo sucesivo, "Segunda Solicitud").

Noveno.- Solicitud de análisis de continuidad a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/351/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, "UCS"), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (en lo sucesivo, "DG-IEET") de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, "UER") ambas pertenecientes al extinto Instituto, la opinión para determinar si en la localidad de Tampico, Tamaulipas, se encuentra garantizada la continuidad del servicio de radiodifusión sonora.

Décimo.- Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0409/2024 de fecha 10 de junio de 2024, la DG-IEET envío el dictamen que contiene el análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEFW-AM (en lo sucesivo, "Opinión de continuidad").

Décimo Primero.- Segunda resolución en que se determinó como improcedente la terminación de transmisiones en AM. Mediante oficio **IFT/223/UCS/9034/2024** de fecha 26 de noviembre de 2024 y notificado el 11 de diciembre de 2024, el extinto Instituto a través de la UCS determinó como improcedente la solicitud de dejar de transmitir el servicio de radiodifusión en la banda de AM, por lo que el Quejoso deberá seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias de AM y FM, a efecto de garantizar la continuidad del servicio público (en lo sucesivo, "Acto Reclamado").

Décimo Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*" (en lo sucesivo, "Decreto de simplificación orgánica"), mediante el cual, de conformidad con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se previó la extinción del Instituto como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Décimo Tercero.- Promoción de juicio de amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Quejoso promovió juicio de amparo, el cual fue admitido a trámite el 20 de enero de 2025, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Juzgado Tercero"), radicandose bajo el número de expediente **3/2025.**

Décimo Cuarto.- Promoción de ampliación de la demanda. Mediante acuerdo notificado en la Oficialía de Partes del extinto Instituto el 10 de junio de 2025, se informó por parte del Juzgado Tercero la ampliación de demanda promovida por el Quejoso, respecto de los siguientes actos y autoridades:

1. Del C. Titular de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales se reclama la omisión de proponer al Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones que se incluyeran las localidades de los municipios de Ébano, San Luis Potosí; Aldama, González, El Mante, Soto la Marina, Tamaulipas; Pánuco y Tamalín, Veracruz de Ignacio de la Llave; en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias de espectro que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente.

2. Del C. Titular de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos se reclama la omisión de elaborar dictámenes sobre el proceso de concesionamiento y de analizar los estudios técnicos de disponibilidad espectral referentes a las localidades de los municipios Ébano, San Luis Potosí; Aldama, González, El Mante, Soto la Marina, Tamaulipas; Pánuco y Tamalín, Veracruz de Ignacio de la Llave; para efectos del Programa Anual del Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias.

Décimo Quinto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea a la Comisión, como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Décimo Sexto.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la persona Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la

Comisión, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la LFTR.

Décimo Séptimo.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF, el *"Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), el cual entró en vigor el día de su publicación.

Décimo Octavo.- Sentencia de Primera Instancia. El 27 de enero de 2026, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo **3/2025**, el Juzgado Tercero emitió la sentencia constitucional en la cual resolvió negar el amparo y protección de la justicia, en contra de la omisión de cumplir con lo establecido en el abrogado Estatuto Orgánico del extinto Instituto y en la abrogada LFTR, que conlleva el deber de elaborar dictámenes y estudios técnicos de disponibilidad espectral referente a las localidades de los municipios de Ébano, San Luis Potosí; Aldama, González, El Mante, Soto la Marina, Tamaulipas; Pánuco y Tamalín, Veracruz de Ignacio de la Llave; para efectos del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, así como su inclusión en dicho programa.

Por otro lado, en la sentencia de referencia el Juzgado Tercero concedió el amparo y protección de la justicia en contra del Acto Reclamado, emitido por el entonces Titular de la UCS, para los efectos siguientes:

"(...)

1. ***Considerar que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, ha quedado sin efectos el oficio IFT/223/UCS/9034/2024 de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.*

2. *En su lugar, deberá **emitir otra** resolución, en la que, con base en sus atribuciones, trámite y evalúe la solicitud de modificación de la concesión y, con libertad de jurisdicción, emita el proyecto correspondiente, en donde se pronuncie sobre todos los puntos de la solicitud del Quejoso.*

*3. Una vez hecho lo anterior, deberá **remitir** su proyecto al Pleno del Instituto para la tramitación y resolución correspondiente.*

(…)"

Finalmente, es pertinente señalar que en la sentencia dictada por el Juzgado Tercero, se consideró como **fundado** el argumento expuesto por el Quejoso en su Segunda Solicitud, respecto de que en el Acto Reclamado, la UCS del extinto Instituto, no se pronunció sobre procedencia o improcedencia de la visita de verificación que solicitó el Quejoso para efecto de cotejar las aparentes inconsistencias advertidas entre el Acuerdo de Continuidad, el Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM y el Acuerdo P/IFT/041219/858.

Décimo Noveno.- Promoción de recurso de revisión. Inconforme con lo señalado en el Antecedente inmediato anterior, la Dirección General Jurídica de la Comisión, promovió recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Primer Tribunal Colegiado") bajo el número de expediente **R.A. 38/2026.**

Vigésimo.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 38/2026. En sesión ordinaria virtual de fecha 30 de abril de 2026, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente señalado lo siguiente:

> *"**PRIMERO. En la materia de la revisión**, se **confirma** la sentencia recurrida, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta ejecutoria.*
>
> ***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a Radio Centinela**, **sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos y de las autoridades responsables que quedaron precisados en el **primer resultando** de esta ejecutoria."*

En la ejecutoria de mérito el Primer Tribunal Colegiado consideró que lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida y **conceder el amparo y protección de la justicia**

Federal al Quejoso, **en los términos señalados en la sentencia emitida** por el Juzgado Tercero.

En ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado confirmó la actualización de la violación relacionada con la falta de congruencia en la respuesta emitida en el Acto Reclamado, consistente en la omisión de pronunciamiento de la UCS del extinto Instituto, sobre la visita de verificación solicitada por el Quejoso para efecto de cotejar las aparentes inconsistencias advertidas entre el Acuerdo de Continuidad, el Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM y el Acuerdo P/IFT/041219/858.

Vigésimo Primero.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2026, el Juzgado Tercero requirió al Titular de la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión (en lo sucesivo, "DG-CAR"), para que, dentro del plazo de 3 (tres) días, contado a partir de que surtiera efecto la notificación del referido auto, diera cabal cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo Segundo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 38/2026. Mediante oficio CRT/DG-CAR/9116/2026 de fecha 14 de mayo de 2026, notificado al Quejoso el 19 del mes y año referidos, la DG-CAR dejó insubsistente el Acto Reclamado, emitido por el Titular de la UCS.

Vigésimo Tercero.- Solicitud de actualización de análisis de continuidad a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales. Mediante oficio CRT/DG-CAR/9150/2026 de fecha 15 de mayo de 2026, la DG-CAR solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales (en lo sucesivo, "DG-ERRO"), la ratificación o, en su caso rectificación de la Opinión de continuidad.

Vigésimo Cuarto.- Solicitud de prórroga por parte de la DG-ERRO. Mediante el oficio CRT/DG-ERRO/431/2026 de fecha 18 de mayo de 2026, la DG-ERRO solicitó a la DG-CAR, otorgará una ampliación de plazo de 6 (seis) días hábiles, para la ratificación o, en su caso rectificación del dictamen contenido en la Opinión de continuidad, toda vez que, el análisis y revisión de la información relacionada con el asunto de referencia involucra diversos elementos técnicos que requerían una valoración integral, detallada y exhaustiva, a efecto

de garantizar su adecuada atención e integración (en lo sucesivo, "Solicitud de la DG-ERRO").

Vigésimo Quinto.- Acuerdo mediante el cual se concede prórroga para cumplimiento del fallo protector. Mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2026, el Juzgado Tercero acordó otorgar una prórroga de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que se acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo se notificó en la Oficialía de Partes de la Comisión el 22 de mayo de 2026.

Vigésimo Sexto.- Respuesta a la DG-ERRO. Mediante el oficio CRT/DG-CAR/9747/2026 de fecha 25 de mayo de 2026, la DG-CAR respondió la Solicitud de la DG-ERRO informando el vencimiento del plazo de la prórroga para el cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo Séptimo.- Opinión de la DG-ERRO. Mediante el oficio CRT/DG-ERRO/477/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, la DG-ERRO remitió a la DG-CAR, el dictamen que contiene la ratificación de la Opinión de continuidad, en el cual **ratificó que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora no se encuentra garantizada** por otras estaciones de radiodifusión sonora en **diversas localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEFW-AM**.

Vigésimo Octavo.- Solicitud a la Dirección General Jurídica. Mediante el oficio CRT/DG-CAR/10185/2026 de fecha 1 de junio de 2026, la DG-CAR solicitó a la Dirección General Jurídica de la Comisión, solicitar al Juzgado Tercero ampliación de plazo para el cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo Noveno.- Acuerdo mediante el cual se concede una segunda prórroga para cumplimiento del fallo protector. Mediante proveído de fecha 9 de junio de 2026, el Juzgado Tercero acordó otorgar una segunda prórroga de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que se acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo se notificó en la Oficialía de Partes de la Comisión el 10 de junio de 2026.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero, Apartado B, fracción III, y 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como una Secretaría de Estado que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III de la citada ley, le corresponden entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, así como el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha LMTR, y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que, con fundamento en los artículos 10, fracciones IX y LVIII, 11 y 12, fracción I de la LMTR, así como en los artículos 5, párrafo primero, 14, 15 y 16, fracciones III, VIII y XX del Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para resolver sobre la modificación a las condiciones

establecidas en un título de concesión, en específico con la autorización para que una estación termine con su obligación de seguir operando en forma simultánea el mismo contenido en AM y FM, en términos del artículo Sexto del Acuerdo de AM a FM.

Que conforme al artículo 41 fracción I, inciso c., del Reglamento Interior corresponde a la DG-CAR, tramitar, evaluar, estudiar y someter a consideración del Pleno de la Comisión las modificaciones a los títulos de concesión por cambio de bandas de frecuencias, atribuidas a servicios de radiodifusión, previa opinión de la DG-ERRO.

Segundo.- Marco legal aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma. En consecuencia, al haberse iniciado el procedimiento con la presentación de la Segunda Solicitud el 20 de marzo de 2020, su tramitación y resolución deben emitirse conforme a la legislación al momento de su inicio; por tanto, la determinación correspondiente debe sustentarse en la Constitución, la abrogada LFTR y el Acuerdo de AM a FM.

En términos artículos 6o., Apartado B, fracción III de la Constitución y 2 párrafos primero y tercero de la abrogada LFTR, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que este servicio público sea prestado en condiciones de competencia y calidad, con el objeto de brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando con ello la pluralidad y veracidad de la información, así como el fomento de los valores de identidad nacional a fin de contribuir con lo establecido en el artículo 3o de la Constitución. Para mayor referencia se transcribe a continuación, la parte conducente de los artículos 6o., Apartado B, fracción III de la Constitución y 2 de la abrogada LFTR, antes invocados:

> "***Artículo 6o.*** *(...)*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

(...)

B. *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

(...)

III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.*

(...)"

*"**Artículo 2.** Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios de interés general.*

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)"

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución, previo a su reforma realizada mediante el Decreto de simplificación orgánica, ordenaba que el extinto Instituto debía garantizar en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución, por lo que era evidente que el artículo 28 de la Constitución mandataba la actuación del extinto Instituto (ahora Comisión) para preservar las condiciones generales y especiales que la Constitución impone en la prestación de los servicios públicos de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Esta actuación, adicionalmente estaba erigida sobre los derechos a la libertad de expresión, a la información, así como a la comunicación que tiene toda persona en nuestro país, de conformidad con lo instituido en la Constitución.

Ahora bien, es necesario señalar que el Acuerdo de AM a FM tuvo como principal objetivo brindar las facilidades necesarias para que los concesionarios y permisionarios de

estaciones de radiodifusión sonora en AM, pudieran migrar sus operaciones a FM y establecer las bases de una plataforma tecnológica que permitiera obtener los mejores beneficios en calidad y diversidad de servicios para la población ante la digitalización de la radio que se concibió en ese entonces por el Estado Mexicano.

En ese sentido, el artículo Sexto del Acuerdo de AM a FM dispone lo siguiente:

> *"**SEXTO.-** El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.*
>
> *El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, **salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.***
>
> *Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM".*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Del artículo previamente transcrito, de su lectura se aprecia que dicho precepto establece en su párrafo segundo, respecto a la continuidad del servicio, que los concesionarios de radiodifusión sonora a los que se le haya autorizado el cambio de frecuencia de la banda de AM a la banda de FM, deberán continuar la operación de la frecuencia de AM, estando **obligado a transmitir en forma simultánea** el mismo contenido de programación en **las frecuencias de AM y FM durante un año**, contado a partir del cambio de frecuencias, **salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM**, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determinara el extinto Instituto (ahora Comisión) en cada caso.

Asimismo, en el párrafo tercero, del Artículo Sexto del Acuerdo de AM a FM, se establece que, una vez vencido el plazo señalado en su párrafo segundo, concluirá el derecho del concesionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, por lo que únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.

Adicional a lo anterior, es necesario enfatizar que a la luz del artículo 1o. y 6o., Apartado B, fracción III de la Constitución y el principio de continuidad de los servicios públicos el cual se encuentra reconocido en párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución[2], la continuidad del servicio público de radiodifusión es un derecho fundamental de los ciudadanos, que debe ser garantizado por el Estado, es decir, el derecho a un servicio público de radiodifusión de calidad implica el derecho a que dicho servicio se preste de forma continua y no se interrumpa repentinamente. De esta forma es evidente que la Solicitud debe analizarse bajo los alcances del principio antes mencionado.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. En sesión ordinaria virtual de fecha 30 de abril de 2026, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

> *"**PRIMERO. En la materia de la revisión**, se **confirma** la sentencia recurrida, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta ejecutoria.*
>
> ***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Radio Centinela**, **sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos y de las autoridades responsables que quedaron precisados en el **primer resultando** de esta ejecutoria."*

[2] "***Artículo 28:** (...)*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que **garanticen la continuidad en la prestación del servicio***

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado consideró que lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida y **conceder el amparo y protección de la justicia Federal** al Quejoso**, en los términos señalados en la sentencia emitida** por el Juzgado Tercero, los cuales fueron los siguientes:

> *"**1. Considerar que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, ha quedado sin efectos el Oficio IFT/223/UCS/9034/2024 de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.*
>
> ***2.** En su lugar, deberá **emitir otra** resolución, en la que, con base en sus atribuciones, trámite y evalúe la solicitud de modificación de la concesión y, con libertad de jurisdicción, emita el proyecto correspondiente, en donde se pronuncie sobre todos los puntos de la solicitud de la quejosa.*
>
> *3. Una vez hecho lo anterior, deberá **emitir** su proyecto al Pleno del Instituto para la tramitación y resolución correspondiente."*

Por consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero en el auto de fecha 11 de mayo de 2026, recibido el 14 del mismo mes y año, requirió el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en los términos dictados en la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria recaída en el **R.A. 38/2026**, la DG-CAR mediante oficio CRT/DG-CAR/9116/2026 de fecha 14 de mayo de 2026, dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/9034/2024 de 26 de noviembre de 2024, emitido por el Titular de la UCS del extinto Instituto, el cual fue notificado al Quejoso el 19 de mayo de 2026.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado por el Tribunal de conocimiento en el que indica: "(…) ***emitir otra resolución, en la que, con base en sus atribuciones, trámite y evalúe la solicitud de modificación de la concesión y, con libertad de jurisdicción**, emita el proyecto correspondiente, en donde se pronuncie sobre todos los puntos de la solicitud de la quejosa (…) Una vez hecho lo anterior, **deberá remitir su proyecto al Pleno del Instituto** para la tramitación y resolución correspondiente*", se indica que la DG-CAR puso a consideración del Pleno de la Comisión el proyecto de resolución respectivo para su resolución

correspondiente por parte de este órgano máximo de gobierno y de decisión de la Comisión.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 38/2026. En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Comisión en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis de la Segunda Solicitud referida en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, a través de la cual el Quejoso solicitó la autorización para la terminación de transmisión de la estación que opera en AM con distintivo de llamada XEFW-AM.

Previo a responder lo que en derecho corresponda respecto a lo instado en la Segunda Solicitud es pertinente recordar que como se expuso en el Considerando Segundo de la presente Resolución uno de los principios fundamentales en la prestación del servicio público de radiodifusión es el de **continuidad**, el cual cabe señalar el Poder Judicial de la Federación (PJF) lo ha reconocido, toda vez que, ha señalado que el referido servicio público de interés general debe prestarse de acuerdo a las siguientes características: generalidad, uniformidad, **continuidad**, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración, sin que ello implique la satisfacción de necesidades particulares sobre intereses generales.

Lo anterior se puede advertir en la Tesis Aislada XV. 4o. 8 A de rubro y texto siguiente:

> ***"SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.*** *Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad*

> *de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general.* ***5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación."***
>
> ***(Énfasis añadido)***

Ahora bien, es importante señalar que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto de 2013"), mediante el cual se modificó el marco regulatorio constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Al resolver el Amparo en Revisión **65/2011** la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") señaló que dicha reforma determinó que los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones serían servicios públicos, atendiendo a su función social que desempeñan, pues son instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales y, por ello, se propuso que el Estado debía garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura, universalidad, interconexión, convergencia, acceso libre y **continuidad**[3]**.**

Asimismo, la SCJN en el Amparo en Revisión en cita mencionó que de la exposición de motivos que concluyó con el Decreto de 2013, se desprende que el correcto desarrollo del mercado de telecomunicaciones y radiodifusión no sólo responde a un fin de competencia efectiva, regulación eficiente y efectividad de las intervenciones del Estado en el sector, sino tiene como objetivo la **protección de los derechos humanos vinculados**

[3] Lo anterior fue señalado por la extinta Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 65/2021, fallado en sesión del 30 de junio de 2021.

íntimamente con fines sociales y de desarrollo. En este último sentido, la iniciativa de reforma sostenía que era necesario lograr que los **servicios de radiodifusión se tradujeran en un beneficio de cultura para toda la población, preservando la pluralidad y fomentando los valores de identidad nacional y, en general, los previstos en el artículo 3o. de la Constitución.**

La actual redacción del artículo 6o., Apartado B, fracción III de la Constitución es reflejo de estos objetivos:

> *"**Artículo 6o**. (...)*
>
> ***III.** La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.*
>
> *(...)"*

A consideración de la SCJN del artículo transcrito se aprecia que existen dos finalidades diferentes, aunque complementarias, en los servicios de radiodifusión, por un lado, el uso eficiente del espectro para crear condiciones de competencia en los mercados y calidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y, por el otro, la **difusión de los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y el desarrollo democrático[4].**

Ahora bien, la doctrina jurídica, ha establecido que la continuidad del servicio público es un principio, el cual no puede ser interpretado en su significado literal de absoluta no interrupción, sino en el contexto de la necesidad de carácter general que se encarga de satisfacer un servicio público dado (en el caso que nos ocupa, la radiodifusión), por lo cual habrá de entenderse por continuidad la oferta permanente y correlativa posibilidad constante de un servicio público dentro del calendario, horario y bajo las condiciones y

[4] *Ídem.*

términos señalados expresamente en su normativa reguladora[5], así como en las condiciones previstas en la concesión o permiso[6].

Asimismo, es importante señalar que el servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento **uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado**, reglado y controlado por los gobernantes con sujeción a un régimen jurídico exorbitante de derecho privado, ya por medio de la Administración Pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente en beneficio indiscriminado de toda persona[7].

En este sentido, es evidente que como se mencionó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, a la luz de los artículos 1o. y 6o., Apartado B, fracción III de la Constitución y el principio de continuidad de los servicios públicos el cual se encuentra reconocido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, la continuidad del servicio público de radiodifusión es un derecho fundamental de los ciudadanos, que debe ser garantizado por el Estado, es decir, el derecho a un servicio público de radiodifusión de calidad implica el derecho a que dicho servicio se preste de forma continua y no se interrumpa repentinamente. De esta forma, es válido sostener que el incumplimiento del principio de continuidad del servicio público por parte de esta Comisión puede constituir una vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos, principalmente los de libertad de expresión y de información.

En este orden de ideas, resulta patente que la Comisión con base en las atribuciones que se le reconocen en el artículo 28 de la Constitución para garantizar los derechos consagrados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debe realizar todas aquellas acciones encaminadas a asegurar la **continuidad y permanencia del servicio público de radiodifusión**, ya sea mediante la emisión de disposiciones administrativas de carácter general o mediante actos administrativos; máxime que un elemento esencial de los

[5] Fernández Ruiz, Jorge, "*Acceso a los servicios públicos*", disponible en la siguiente liga electrónica: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/9.pdf
Consultado el 14 de mayo de 2026
[6] Romero Garibay, Aracely Josefina, "*EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN*", disponible en la siguiente liga electrónica: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/14.pdf
Consultado el 14 de mayo de 2026.
[7] Fernández Ruiz, Jorge, *"Derecho Administrativo"*, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Pág. 248.

servicios públicos es el de intervención estatal, el cual la doctrina jurídica ha considerado que abarca el establecimiento hasta la supresión del servicio público, mediante la ley, permiso, licencia, autorización y la revocación, cancelación o anulación de los mismos[8]. De igual forma, la doctrina ha señalado que otra forma de intervención estatal en los servicios públicos son las acciones encaminadas a asegurar la continuidad y permanencia del servicio público, que puede ser del orden legislativo o administrativo[9].

A manera de ejemplo y con la finalidad de que se comprenda de mejor forma como el principio de intervención estatal se relaciona con el principio de continuidad del servicio público, es pertinente señalar que en el artículo 157 de la abrogada LFTR, se establecía en su párrafo primero un mandato específico para los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión consistente en:

> *"**Artículo 157.** El concesionario que preste servicios de radiodifusión **tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones**, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.*
>
> *(...)[10]"*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Asimismo, en el párrafo segundo, del artículo Sexto del Acuerdo de AM a FM, toda vez que, en dicho precepto se establece lo siguiente:

> *"**SEXTO.-** (...)*
>
> *El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias,*

[8] Romero Garibay, Aracely Josefina, "*EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN*"
[9] Ídem
[10] Es pertinente señalar que la LMTR también contempla la obligación que señalaba el abrogado artículo 157 de la LFTR, toda vez que, en el artículo 146 de la LMTR se indica lo siguiente:
*"**Artículo 146.** El concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante la Comisión la causa.*
(...)"

salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

(…)"

(Énfasis añadido)

Una vez señalado lo anterior, es preciso mencionar que el extinto Instituto en el ejercicio de las facultades con las que contaba y con el objeto de cumplir con la función reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que ostentaba previo a su desaparición mediante el Decreto de simplificación orgánica, publicó el "*Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM*", a efecto de presentar los resultados de los estudios y análisis técnicos que sirvieron de base para determinar las condiciones de continuidad del servicio de radiodifusión sonora que prevalecen en aquellas localidades que fueron objeto de cambio de frecuencia del Acuerdo de AM a FM, esto con la finalidad de identificar si como consecuencia de los procesos de asignación e inicio de operaciones de las nuevas estaciones de radio de AM y FM contempladas en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que se emitieron e implementaron por el extinto Instituto desde el 2015, se han cubierto las localidades que únicamente eran servidas por alguna estación de radio de AM que fue objeto del cambio de frecuencia.

En dicho estudio se estableció la metodología del análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora que prevalecen para las estaciones de AM que migraron a FM[11] y el cual se basa para el servicio de AM, en la "*Disposición Técnica IFT-001-015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz*"[12], misma que en su capítulo 5, define:

[11] Cabe señalar es la opinión técnica más reciente respecto de dicha materia, en virtud de que el mismo fue actualizado en mayo del 2025, tal y como se puede apreciar en la siguiente liga electrónica:
https://www.ift.org.mx/sites/default/files/estudio_de_continuidad_am_2024_final.pdf

[12] Disposición Técnica de carácter general vigente en términos del artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la LMTR, el cual señala lo siguiente:
*"**Vigésimo Octavo.** En tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en esta Ley, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan al presente Decreto."*

*"**CAPÍTULO 5. TERMINOLOGÍA.***

(…)

***ÁREA DE SERVICIO PRIMARIA.** Es la delimitada por el contorno dentro del cual el nivel calculado de la intensidad de campo de onda de superficie está protegido contra interferencia objetable.*

(…)

***INTENSIDAD DE CAMPO DE LOS CONTORNOS PROTEGIDOS.** Valor mínimo acordado de la intensidad de campo necesaria para proporcionar una recepción satisfactoria en condiciones especificadas, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de interferencia debida a otros transmisores.*

(…)"

De igual forma, respecto del servicio de FM, la *"Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"*[13], señala en su capítulo 5, lo siguiente:

*"**CAPÍTULO 5. DEFINICIONES.***

(…)

***2. Área de Servicio.** Es el área geográfica cubierta por una estación con una intensidad de Campo superior o igual a la intensidad de Campo eléctrico del Contorno Protegido, en la cual se proporciona el servicio de radiodifusión.*

(…)

[13] *Disposición Técnica de carácter general vigente en términos del artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la LMTR.*

> ***6. Contorno Protegido.*** *Es el contorno de Intensidad de Campo mínimo que permite obtener una determinada calidad de recepción en presencia de ruidos naturales y artificiales, pero en ausencia de interferencias debidas a otros transmisores.*
>
> *(…)"*

En el estudio en comento, se aclara que para el servicio de AM, el área de servicio se define como *"Área de servicio primaria"* y, para el caso de FM, sólo se denomina *"Área de servicio"*, no obstante, para efectos del propio análisis se utiliza indistintamente *"área de servicio"*[14] con el objeto de facilitar su entendimiento y considerando que, si bien, sintácticamente los nombres formales son diferentes, también lo es, que en sus definiciones y en la práctica se advierte que ambos términos resultan análogos, es decir, el área geográfica en donde una señal de radiodifusión sonora se encuentra presente y permite su recepción de manera satisfactoria.

Asimismo, dicho análisis establece que debe considerarse que existen factores que diferencian en la prestación de los servicios de AM respecto de los servicios de FM, como lo son las características físicas de propagación de las señales involucradas (frecuencia), atendiendo el principio comparativo de que una mayor frecuencia nos brindará un menor alcance, en tanto que, con una frecuencia menor podremos lograr alcances mayores bajo consideraciones de potencia, intensidad de campo e infraestructura de transmisión similar, lo que lleva a concluir que el área de servicio de una estación de radiodifusión sonora en AM operando en el rango de los Kilohertz (535 a 1705 kHz), podría en general, producir un área de servicio con mayor alcance geográfico comparada con la que obtiene de una estación de FM operando en el rango de frecuencia de los Megahertz (88 a 108 MHz), con la subsecuente diferencia en cobertura si hablamos de una estación con similares características técnicas de operación en frecuencias diferentes AM y FM.

[14] En la página 15 del Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en **AM** de 2018 indica lo siguiente:
"(…) para la realización de los análisis de continuidad, las áreas de servicio de las estaciones de radiodifusión sonora en AM y FM se determinan con base en los parámetros y metodologías establecidas en las Disposiciones Técnicas aplicables, considerando las cartas de conductividad eléctrica del terreno para la República Mexicana y el método de distancia equivalente o método de Kirke para una intensidad de campo de 1.0 mV/m (60 dBu) en el caso de AM; y el modelo de propagación Longley-Rice, fijando los parámetros de viabilidad de lugares en 50%, la variabilidad del tiempo en 50%, y la intensidad de campo apropiada para la clase de estación correspondiente (…)".

Ahora bien, una vez que se identifican las áreas de servicio, tanto de las estaciones de AM como las de FM, se identifican aquellas localidades que cuentan con el servicio de radiodifusión sonora, esto es, la ubicación geográfica en la que se encuentran contenidas las estaciones de AM o FM dentro del área de servicio.

Bajo estas consideraciones, se deduce que la continuidad del servicio debe **garantizar** la permanencia del servicio en una localidad, esto bajo un análisis dentro del área de servicio de una estación de radiodifusión sonora de AM o FM, con independencia del cese de operaciones de la estación de AM que fue sujeta al cambio de frecuencia.

Para efectos de lo anterior, se considera que la continuidad del servicio puede ser garantizada tanto por la estación de FM que sustituye a la AM, como por cualquier otra estación de radiodifusión sonora que brinde servicio en la localidad.

Finalmente, en el supuesto de que las condiciones de continuidad de servicio no se satisfagan, la Comisión como el órgano que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de los servicios de radiodifusión, debe informar al concesionario que la estación de radiodifusión sonora en AM involucrada no podrá cesar sus operaciones en virtud de ser la única estación que brinda el servicio de radiodifusión sonora en la localidad de que se trate y, en consecuencia, **deberá continuar operando la estación de AM** de manera simultánea con la estación de FM, hasta en tanto, esta Comisión emita pronunciamiento en el cual se confirme que ya existen condiciones con las que se asegurará la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en la localidad.

Ahora bien, es pertinente señalar que con apoyo en lo expuesto en párrafos precedentes, en el Acto Reclamado se manifestó que la UCS por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a través del Oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/351/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, solicitó a la DG-IEET de la UER del extinto Instituto, que en ejercicio de sus facultades realizará el análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación con distintivo de llamada XEFW-AM, en la localidad de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que se determinara si el servicio público de radiodifusión sonora, se encontraba garantizado para que, en su caso, dejará de transmitirse en la frecuencia de AM.

En atención a la solicitud anterior, la DG-IEET adscrita a la UER, mediante la Opinión de continuidad remitió a la UCS del extinto Instituto, el análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XEFW-AM, señalando lo siguiente:

*"**Dictamen***

*Después de realizado el análisis de **continuidad de servicio** de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación **XEFW-AM**, sujeta al ´Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital.' (el Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008, se determinó que dicha **continuidad de servicio NO está garantizada** por otras estaciones de radiodifusión sonora en localidades de los municipios: Ébano, S.L.P., Aldama y El Mante, Tamps., y Pánuco, Ver., afectando a 5,118 habitantes."*

(...)

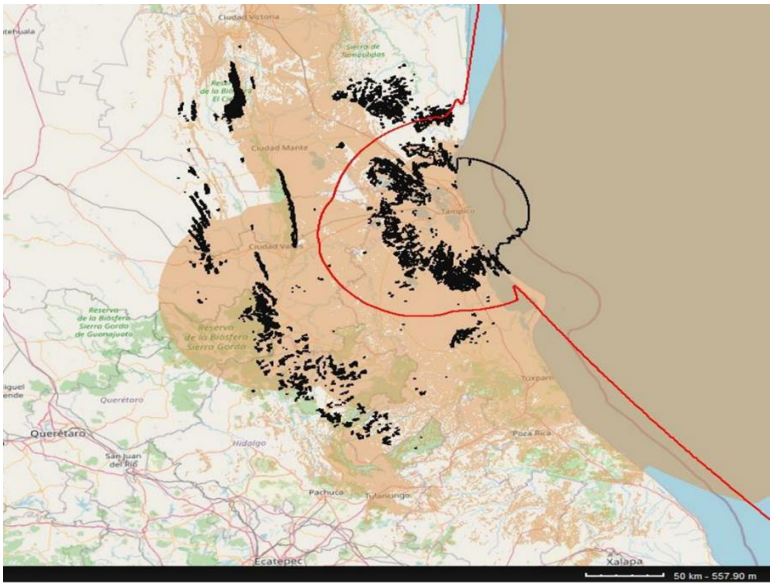

	XEFW-AM Tampico, Tamps.
	XHFW-FM Tampico, Tamps.
	Área de cobertura de las estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada (AM y FM)

(...)"

Del análisis de continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XEFW-AM y la metodología descrita previamente, se tomó en consideración la zona de cobertura de la estación concesionada en la banda de AM, las estaciones que brindan el servicio público de radiodifusión sonora en parte o en toda la zona de cobertura de la estación analizada, ya sea que, se encuentren operando en la banda de FM o en la de AM (Anexo Único), las localidades que se encuentran dentro del área de servicio de la estación que opera en la banda de AM, así como la población servida por ésta conforme a la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, verificando que todas las poblaciones incluidas tuvieran garantizada la permanencia del servicio público de radiodifusión sonora.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al Quejoso y emitir una resolución apegada a derecho, la DG-CAR mediante el oficio CRT/DG-CAR/9150/2026 de fecha 15 de mayo de 2026, solicitó a la DG-ERRO la ratificación o, en su caso rectificación de la Opinión de continuidad.

En atención a la solicitud realizada por la DG-CAR, la DG-ERRO mediante el oficio CRT/DG-ERRO/477/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, envío el dictamen respecto de la Opinión de continuidad, en el cual **ratificó que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora no se encuentra garantizada por otras estaciones de radiodifusión sonora en diversas localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEFW-AM**, por las razones siguientes:

> ***"II. Análisis***
>
> *Con motivo del análisis técnico de continuidad del servicio de radiodifusión sonora efectuado respecto de las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación **XEFW-AM**, sujeta al 'Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital'*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008, se **ratifica** que **la continuidad del servicio no se encuentra garantizada** por otras estaciones de radiodifusión sonora en **diversas localidades** ubicadas dentro de los **municipios de**

Ébano, San Luis Potosí, Aldama y el Mante, Tamaulipas, y Pánuco, Veracruz, lo que representa una afectación clara a una población total de **5, 118 habitantes.**

*Derivado de dicho análisis, se identificó que existen localidades **cuya cobertura efectiva depende de la operación de la estación de amplitud modulada**, sin que se observe superposición suficiente de contornos de servicio por parte de estaciones de FM o de otras estaciones de AM que **permitan garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora bajo condiciones técnicas equivalentes.***

*Particularmente, se identificó una concentración de población afectada en localidades del **municipio de El Mante**, destacando la localidad Nuevo Tantoán, con una población de **1,685 habitantes**. Asimismo, en el **municipio de Aldama, Tamaulipas,** se identificaron múltiples localidades rurales con afectación potencial derivada de la ausencia de cobertura sustituta técnicamente comprobable, entre las que se encuentran Barra del Tordo, Higinio Tanguma, Antonio Villarreal, Horacio Terán, Los Cuates, Cinco de Febrero, Tierra Colorada, La Murta, La Playa Dos, Rancho de Piedra, El Carrizal, Revolución Verde, Santa Elena, El Coco y San Carlos, entre otras.*

*De igual forma, en el **municipio de Pánuco, Veracruz** se identificaron localidades sin garantía de continuidad del servicio mediante otras señales de radiodifusión sonora, incluyendo El Cuarenta, Unidad Edith, Raymundo Ávila y Valentín Gómez Farías; mientras que en el **municipio de Ébano, San Luis Potosí** persisten localidades dentro del área de servicio cuya recepción **depende de la cobertura proporcionada por la operación en amplitud modulada.***

El análisis de continuidad fue realizado de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.11 y el Apéndice A (normativo) de la Disposición Técnica IFT-001-2015; mientras que, para las estaciones de frecuencia modulada, se empleó el modelo de propagación Longley-Rice, conforme a los parámetros y criterios técnicos previstos en el Apéndice A de la Disposición Técnica IFT-002-2016.

*La evaluación consideró la infraestructura de estaciones de radiodifusión sonora registrada en el portal correspondiente, con corte al **26 de abril de 2026.***

Las cifras de población referidas en el presente análisis fueron sustraídas conforme al Catálogo de Localidades Geoestadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en los registros correspondientes al Censo de Población y Vivienda 2020.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por ello, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto Sexto del Acuerdo de AM a FM; la "*Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada en la banda de 1535 kHz a 1705 kHz",* la "*Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*", así como lo indicado en la Opinión de continuidad y en el oficio CRT/DG-ERRO/477/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, emitido por la DG-ERRO, el Pleno de esta Comisión determina que dentro de la cobertura de la estación XEFW-AM, se encuentran localidades como **Ébano, San Luis Potosí; Aldama y el Mante, Tamaulipas; y Pánuco, Veracruz**, las cuales representan un total de **5, 118 habitantes que únicamente reciben el servicio público de radiodifusión sonora a través de la estación en comento**, por lo que, la **continuidad** del servicio público de radiodifusión sonora **no se encuentra garantizada** por otras estaciones de radiodifusión sonora.

En ese sentido, de conformidad con la Opinión de continuidad y con el oficio CRT/DG-ERRO/477/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, la estación XEFW-AM continúa ubicándose en el supuesto de excepción contenido en el párrafo segundo del artículo Sexto del Acuerdo de AM a FM, por lo tanto, el Pleno de esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar de transmitir el servicio de radiodifusión en la banda de AM, por lo que **deberá seguir transmitiendo en forma simultánea** el mismo contenido en las frecuencias de AM y FM, **a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión** sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación, hasta que esta Comisión determine y notifique al Quejoso que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora se encuentra debidamente garantizada en su área de cobertura con motivo de nuevas circunstancias y condiciones de servicio.

Asimismo, es pertinente señalar que la determinación adoptada en la presente Resolución respeta los mandatos establecidos en los artículos 1o., 6o., Apartado B, fracción III y 28 de la Constitución, toda vez que, **protege y preserva el principio de continuidad del servicio público de radiodifusión**, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de la población, en específico el consagrado en el artículo 6o., Apartado B, fracción III de la Constitución.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de esta Comisión, la petición realizada por el Quejoso en su Segunda Solicitud, respecto a que se practique una visita de verificación para efecto de cotejar las aparentes inconsistencias advertidas entre el Acuerdo de Continuidad, el Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM y el Acuerdo P/IFT/041219/858.

Por tal motivo, se instruye a la Dirección General de Vigilancia y Verificación adscrita a esta Comisión, para que de conformidad con las atribuciones que se le reconocen en el artículo 47, fracción VIII del Reglamento Interior, practique la visita de verificación solicitada por el Quejoso, a efecto de cotejar las aparentes inconsistencias señaladas en la Segunda Solicitud, entre el Acuerdo de Continuidad, el Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM y el Acuerdo P/IFT/041219/858.

Finalmente, se menciona que el Quejoso podrá presentar, en cualquier momento, la información y documentación que estime pertinente para evaluar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades en las cuales no se garantiza la continuidad del servicio, con la finalidad de acreditar que la estación con distintivo de llamada XEFW-AM, no se ubica en el supuesto de excepción contenido en el párrafo segundo del artículo Sexto del Acuerdo de AM a FM.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1o., 6o., Apartado B, fracción III, 8o y 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*"; Primero, Segundo, Quinto párrafo segundo, Octavo y Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios del "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*"; 1, 2, 6, fracción IV y 157 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 6, fracción I, 7, 8, párrafo primero, 10, fracciones IX y LVIII, 11, 12, párrafo primero y fracción I de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 15, 16, 35 fracción I, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5, párrafo primero, 14, 15, 16, fracciones III, VIII y XX y 41, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión

Reguladora de Telecomunicaciones; la *Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada en la banda de 1535 kHz a 1705 kHz;* la *Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz; y el Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición digital*, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión R.A. **38/2026**, este Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones determina como improcedente la Solicitud de dejar de transmitir el servicio de radiodifusión en la banda de Amplitud Modulada presentada por el Quejoso **Radio Centinela, S.A. de C.V.**, el 20 de marzo de 2020, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo Sexto del "*Acuerdo por el que se establecen los requerimientos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que opera en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008, **Radio Centinela, S.A. de C.V.**, deberá seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las Frecuencias de Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEFW-AM.

Segundo.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros notificar la presente Resolución a **Radio Centinela, S.A. de C.V.**

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento y a la

Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales para los efectos conducentes.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección General de Vigilancia y Verificación de conformidad con el artículo 47, fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a practicar la visita de verificación solicitada por **Radio Centinela, S.A. de C.V.**, para los efectos solicitados en el escrito presentado ante el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones el 20 de marzo de 2020.

Quinto.- Se instruye a la Dirección General Jurídica, para que, con fundamento en el artículo 51, fracción XIX, inciso a., del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el Amparo en Revisión **R.A. 38/2026**.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de junio de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/25062026/081.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Anexo Único

Estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada

Distintivo y ubicación
XEAM-AM de Heroica Matamoros, Tamps.
XEANT-AM de Tancanhuitz, S.L.P.
XECPHH-AM de Huejutla de Reyes, Hgo.
XEERO-AM de Esteros, Tamps.
XEEW-AM de Heroica Matamoros, Tamps.
XEFD-AM de Ciudad Río Bravo, Tamps.
XEGH-AM de Ciudad Río Bravo, Tamps.
XERDO-AM de Brecha 73, Tamps.
XERT-AM de Reynosa, Tamps.
XETMEP-AM de Tampico, Tamps.
XETVR-AM de Túxpam de Rodríguez Cano, Ver.
XEEW-FM de Heroica Matamoros, Tamps.
XHAAA-FM de Reynosa, Tamps.
XHAR-FM de Pueblo Viejo, Ver.
XHBY-FM de Túxpam de Rodríguez Cano, Ver.
XHCCCR-FM de Tantoyuca, Ver.
XHCPAZ-FM de Tampico, Tamps.
XHCPCW-FM de Tampico, Tamps.
XHCPDD-FM de Huejutla de Reyes, Hgo.
XHCPED-FM de Ciudad Valles, S.L.P.
XHCRA-FM de Álamo-Temapache, Ver.
XHCV-FM de Ciudad Valles, S.L.P.
XHCY-FM de Huejutla de Reyes, Hgo.
XHECM-FM de Ciudad Mante, Tamps.
XHEMY-FM de Ciudad Mante, Tamps.
XHEOLA-FM de Tampico, Tamps.
XHERP-FM de Tampico, Tamps.
XHETO-FM de Tampico, Tamps.
XHETR-FM de Ciudad Valles, S.L.P.

Distintivo y ubicación
XHETU-FM de Pueblo Viejo, Ver.
XHFCE-FM de Huayacocotla, Ver.
XHFW-FM de Tampico, Tamps.
XHHF-FM de Tampico, Tamps.
XHIR-FM de Ciudad Valles, S.L.P.
XHJT-FM de Tampico, Tamps.
XHLE-FM de Ciudad Cuauhtémoc, Ver.
XHMCA-FM de Los Pichones, Ver.
XHMDR-FM de Ciudad Madero, Tamps.
XHMRT-FM de Tampico, Tamps.
XHMTS-FM de Tampico, Tamps.
XHMU-FM de Tampico, Tamps.
XHNA-FM de Heroica Matamoros, Tamps.
XHON-FM de Tampico, Tamps.
XHOX-FM de Tampico, Tamps.
XHPAV-FM de Pueblo Viejo, Ver.
XHPP-FM de Pánuco, Ver.
XHPTAN-FM de Tantoyuca, Ver.
XHRLM-FM de Ciudad Mante, Tamps.
XHRRT-FM de Tampico, Tamps.
XHRW-FM de Tampico, Tamps.
XHRYS-FM de Reynosa, Tamps.
XHS-FM de Tampico, Tamps.
XHTAN-FM de Huayacocotla, Ver.
XHTEZ-FM de Teziutlán, Pue.
XHTI-FM de Tempoal de Sanchez, Ver.
XHTOT-FM de Tampico, Tamps.
XHTPI-FM de Tampico, Tamps.
XHTPO-FM de Tampico, Tamps.
XHTVR-FM de Túxpam de Rodríguez Cano, Ver.
XHTW-FM de Tampico, Tamps.

Distintivo y ubicación
XHUHV-FM de Chicontepec de Tejada, Ver.
XHVIC-FM de Ciudad Victoria, Tamps.
XHVTH-FM de Heroica Matamoros, Tamps.
XHXAL-FM de Xalapa-Enriquez, Ver.
XHXO-FM de Ciudad Mante, Tamps.
XHXR-FM de Ciudad Valles, S.L.P.
XHZUL-FM de Cerro Azul, Ver.

FIRMADO POR: MARIA DE LAS MERCEDES OLIVARES TRESGALLO
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:05 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264649
HASH:
A08734ADF5580E7A49C41B8338591D8BD79A4E02706780A8AF7577CC1020CC1C

FIRMADO POR: LEDENIKA MACKENSIE MENDEZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:08 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264649
HASH:
A08734ADF5580E7A49C41B8338591D8BD79A4E02706780A8AF7577CC1020CC1C

FIRMADO POR: ADAN SALAZAR GARIBAY
FECHA FIRMA: 2026/06/25 7:20 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264649
HASH:
A08734ADF5580E7A49C41B8338591D8BD79A4E02706780A8AF7577CC1020CC1C

FIRMADO POR: NORMA SOLANO RODRIGUEZ
FECHA FIRMA: 2026/06/25 8:17 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 264649
HASH:
A08734ADF5580E7A49C41B8338591D8BD79A4E02706780A8AF7577CC1020CC1C

FIRMADO POR: TANIA VILLA TRAPALA
FECHA FIRMA: 2026/06/25 8:26 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ID: 264649
HASH:
A08734ADF5580E7A49C41B8338591D8BD79A4E02706780A8AF7577CC1020CC1C